

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.- DIVORCIO
No. 11001-31-10-022-2020-00514-00

Revisado el memorial de subsanación y archivo con anexos enviados al correo institucional, se verifica que la parte interesada no corrigió la demanda conforme se dispuso en el numerales 3º, 6º y 7º del auto inadmisorio de fecha 9 de noviembre de 2020, por lo siguiente:

1.- En el numeral 3º se dispuso: *“Adiciónese el acápite denominado **“TESTIMONIALES”**, en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020”*; disposición legal que establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. (Resaltado fuera de texto).

No obstante lo anterior, revisado el memorial subsanatorio de la demanda (6.pdf) se observa que no se consignó el canal digital donde debía ser citado el testigo, o en su defecto, omitió indicar que no cuenta con uno.

2.- En el numeral 6º del auto inadmisorio, se solicitó: *“Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, de conformidad con lo indicado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020”*. Por su parte, en el numeral 7º, se requirió *“Igualmente, envíese a la dirección física de la accionada el respectivo escrito de subsanación y sus anexos”*.

Ahora bien, en la demanda se indicó que la dirección física de la señora NINI JOHANNA BECERRA TAUTIVA es la carrera 136 No. 146-15 CEDRO SUBA I CASA 64 en Bogotá; sin embargo, en las guías aportadas aparece una variación en la dirección consignada, a saber, carrera 136 No. 146-15 CEDRO SUBA CASA 64 en Bogotá.

Así mismo, se verifica que no se aportó la respectiva constancia de entrega expedida por la empresa de correo elegida.

Por su parte, las guías arrimadas no dicen contener la demanda, subsanación y anexos.

M.O.G

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por PABLO ALFREDO GUERRERO GÓMEZ a través de apoderado judicial.
2. SECRETARIA elabore y remita el formato de compensación con copia de esta providencia al centro de servicios (oficina judicial) para surtir la compensación en los términos de la Circular N. 066 del 15 de junio de 2005 y de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002 y 2944 de 2005.
3. ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez